

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

7448 *ORDEN de 24 de febrero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso 320.106, interpuesto por doña María del Carmen Híjosa Martínez, en nombre y representación de don Angel Sevillano González.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Híjosa Martínez, en nombre y representación de don Angel Sevillano González, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1992, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 320.106, interpuesto por la representación de don Angel Sevillano González, contra la resolución del Ministerio de Justicia, de 2 de noviembre de 1988, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas».

En su virtud, este Ministerio, de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de enero de 1993.—P. D, el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

7449 *RESOLUCION de 21 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 24 de octubre de 1991, ante don Juan Lozano López, Notario de Jaén, doña Francisca Morales Guerrero y don Antonio Ruiz Morales, en su propio nombre y derecho, y la primera, además, en representación de sus hijos, don Juan, doña María y don José María Ruiz Morales, venden a don Jesús Amate Vicó la finca número 3, piso 1.º A izquierda, de la casa número 27 de la calle Doctor Severo Ochoa de Jaén. Dicha finca pertenece a doña Francisca Morales y a sus hijos la mitad indivisa, en pleno dominio a la primera, a la que corresponde el usufructo sobre la otra mitad, y por iguales partes indivisas a los citados señores Ruiz Morales

la nuda propiedad de la mitad indivisa. Y así resulta del testamento otorgado por don Juan Ruiz Pulido, esposo y padre de los comparecientes, el día 4 de mayo de 1979, ante el Notario de Jaén don Anastasio Sánchez Barragán.

II

Presentada la anterior de compraventa en el Registro de la Propiedad número 3 de los de Jaén, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por lo siguiente: 1.º Aunque formalmente no se diga nada al respecto, el título contiene una operación hereditaria previa y, sin embargo, el juicio de capacidad del Notario autorizante y la calificación que hace de las operaciones realizadas se refieren únicamente a la compraventa (artículos 156, 8.º y 9.º, y 167 del Reglamento Notarial). 2.º La aceptación de la herencia debe ser total (artículo 990 del Código Civil), pero al no hacerse inventario previo ni manifestación alguna acerca de la existencia o no de otros bienes, no puede considerarse cumplido este requisito. 3.º Como consecuencia de los dos defectos anteriores, se observa que no aparece nota alguna de la Consejería de Hacienda relativa al pago, exención o no sujeción del documento al Impuesto de Sucesiones (artículo 254 de la Ley Hipotecaria; artículos 8.2 y 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto de Sucesiones, y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 1987. 4.º Por lo que se refiere al contrato de compraventa, existen tantos contratos como vendedores y, siendo el precio un elemento esencial de dicho contrato (artículos 1.261-2.º, 1.445, 1.447, 1.448 y 1.450 del Código Civil) debería constar, al menos, el precio pagado por los derechos de usufructo y nuda propiedad.

Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo en la forma y plazos previstos en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento.—Jaén, 26 de diciembre de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la única cuestión a discutir en el presente recurso es la de si todos los que integran la comunidad ganancial y hereditaria disuelta por el fallecimiento de un cónyuge pueden disponer de un bien perteneciente a la misma antes de su liquidación. Que la cuestión planteada se resuelve en el sentido de que es perfectamente posible la enajenación de bienes concretos de la sociedad conyugal ganancial disuelta por el fallecimiento de un cónyuge antes de su liquidación por todos los titulares de la misma, y habían de revocarse, por tanto, todos los puntos de la nota que se discute: 1.º El juicio de capacidad que el Notario autorizante ha de realizar y la calificación de las operaciones que se otorguen, será exclusivamente el de si se tiene por los comparecientes o no capacidad para otorgar una escritura de compraventa. 2.º No es necesario hacer inventario de la herencia, pues lo que se está transmitiendo es un bien concreto de la comunidad conyugal ganancial por todos los interesados, lo que, por otra parte, supone la aceptación tácita total de la herencia (artículo 1.000 del Código Civil). 3.º Es innecesario el que aparezca nota alguna en orden al pago, exención o no sujeción al Impuesto de Sucesiones dado que la herencia está prescrita; la copia autorizada de la escritura fue presentada en la Oficina Liquidadora de los Impuestos de Trasmisiones Patrimoniales y Sucesiones competente (según consta en la nota puesta en la misma por la oficina), y por último, conforme al artículo 107 del Reglamento Hipotecario, acreditado el pago de la liquidación de los impuestos con la presentación de la carta de pago mediante la nota de la oficina correspondiente, los Registradores se abstendrán de calificar cuanto se relacione con la liquidación. 4.º En la escritura calificada se otorgó un solo contrato de compraventa en el que la parte vendedora está integrada por todos los miembros de la sociedad conyugal ganancial disuelta no liquidada. Que la anterior solución tiene apoyo en las Resoluciones de 25 de enero de 1928 y 6 de abril de 1957, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 1945.